

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 156

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2019-0181-3	Sentencia 2º instancia	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	CARLOS MARIO CARDONA ACEVEDO Y OTRO	Confirma sentencia de 1º instancia	Septiembre 02 de 2022
2022-1170-3	Sentencia 2º instancia	LESIONES PERSONALES	LUIS YESID VILLADA PATIÑO	Confirma sentencia de 1º instancia	Septiembre 02 de 2022
2022-1116-3	Tutela 2º instancia	RICARDO ANDRÉS ALVARADO	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma sentencia de 1º instancia	Septiembre 01 de 2022
2022-1155-3	Decisión de Plano	LESLY JERALDIN PÉREZ EDILMA Y OTROS	INPEC Y OTROS	Dirime conflicto de competencia	Septiembre 02 de 2022
2022-1268-3	Decisión de Plano	CLARA MARÍA GIRALDO DE GARCÍA	SAVIA SALUD EPS	Dirime conflicto de competencia	Septiembre 02 de 2022
2022-1284-5	Tutela 1º instancia	BLANCA NELLY TABARES ÁLVAREZ	FISCALÍA 25 DE ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS	Admite Tutela. Niega medida solicitada	Septiembre 02 de 2022
2022-1087-5	Tutela 2º instancia	OSCAR JULIÁN LÓPEZ MAZUERA	JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA ANT., Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Septiembre 02 de 2022
2022-1083-5	Tutela 2º instancia	SAÚL ANTONIO TABARES AGUDELO	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma fallo de 1º instancia	Septiembre 02 de 2022
2022-1052-5	Sentencia 2º instancia	FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO	ALEXANDRA MARÍA SERNA SÁNCHEZ	Confirma sentencia de 1º instancia	Septiembre 02 de 2022
2022-0149-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES VIOLENTOS	CRISTIAN DUVAN ROLDAN CAÑAVERAL	Concede recurso de impugnación especial	Septiembre 02 de 2022

2022-1098-6	Tutela 2º instancia	LUIS FERNANDO VALENCIA RÍOS	SAVIA SALUD EPS	Confirma fallo de 1º instancia	Septiembre 02 de 2022
2022-1102-6	Tutela 2º instancia	JAZMIN ALEJANDRA RUBIANO ARIAS	COLPENSIONES Y OTROS	Declara nulidad	Septiembre 02 de 2022
2022-1191-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO	SEBASTIAN MOLINA VARELA	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 02 de 2022

**FIJADO, HOY 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05789 61 00229 2016 80037
N. I.	2019-0181-3
DELITO	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
ACUSADO	<b>Carlos Mario Cardona Acevedo y otro</b>
ASUNTO	Sentencia absolutoria
DECISIÓN	<b>Confirma</b>
LECTURA	Viernes 2 de septiembre 8:30 a.m.

**Medellín (Ant.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

**(Aprobado mediante Acta No. 220 de la fecha)**

### **OBJETO DE DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó Antioquia absolvió a **Carlos Mario Cardona Acevedo y Luis Alonso Parra** del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

### **HECHOS**

Fueron reseñados en la sentencia impugnada así:

*“Conforme lo debatido en la actuación se tiene que en le mes de septiembre de 2015, en el municipio de Támesis- Antioquia, siendo el señor LUIS ALONSO PARRA para ese momento y desde el mes anterior novio de la menor L.G.R. tuvo relaciones sexuales con esta, en varias oportunidades*

*relación sentimental que culminó cuando LG se enteró de su estado de gestación sin que LUIS PARRA resultara finalmente ser el padre de su hijo. A su turno, en similar mes -septiembre de 2015- y tan solo en una ocasión, CARLOS MARIO CARDONA ACEVEDO llevó a la menor LGR su finca (sic) ubicada en zona rural de Támesis y allí sostuvo relación sexual con la antes mencionada.*

*Es de anotar que LGR nació el 18 de noviembre de 2001”.*

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de noviembre de 2016 se formuló imputación a los señores **Carlos Mario Cardona Acevedo y Luis Alonso Parra** en calidad de autores del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Respecto del señor **Luis Alonso Parra** la conducta se imputó en concurso homogéneo y sucesivo.

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó Antioquia. La acusación se formuló oralmente el 9 de mayo de 2017.

La audiencia preparatoria se realizó el 20 de noviembre de 2017. El juicio oral inició el 2 de abril de 2018 y culminó el 14 de diciembre de ese mismo año cuando se anunció el sentido del fallo absolutorio y se dio lectura a la correspondiente sentencia.

## FALLO IMPUGNADO

La Juez profirió sentencia de absolución. Para afirmar que en el comportamiento de los procesados se configuró un error de tipo que excluye su responsabilidad penal, consignó en el fallo las siguientes premisas.

Estimó que la menor puso en su perfil de la red social Facebook un año de nacimiento que no correspondía con su edad real para la fecha de los

hechos. Dijo que la consulta de ese medio virtual es una herramienta idónea para constatar la información que daba la menor sobre su edad.

Luego de una consulta personal que hizo de la red social, manifestó que en Colombia los menores de 14 años no están autorizados para abrir libremente cuentas en redes sociales, por lo que, ¿cómo pensar que los datos inmersos en la red social Facebook traídos por la defensa y que dan cuenta de una edad superior a los 14 años en LGR no era un referente útil al momento de la verificación de su edad?

Adujo que de acuerdo con la testigo Emperatriz Cano, en el municipio se presenta el fenómeno de la extra edad por lo que es normal que una niña de 15 años -edad que le ponía a la menor dada su contextura física y su comportamiento- estuviera cursando el grado 6. La Juez, luego de consultar en la página del Ministerio de Educación el concepto de extra edad, manifestó que resultaba lógico, y nada extraño que la docente tuviera el convencimiento de tener bajo su dirección a una adolescente de 15 años en 6 grado, dado que está entre los parámetros de la extra edad que permite incluso 3 años por encima de la edad determinada para el grado.

Sostuvo que los testigos de cargo Daniela Zapata, Manuel Guillermo Restrepo, Isabel Cristina Fernández y Catalina Hincapié señalaron que la menor se presentaba ante terceras personas con una edad superior a los 14 años. Y, a través de la red social Facebook la menor LG daba cuenta al público en general de una edad que no era la que le correspondía en realidad.

Por su parte, los testigos Fernando Isaza y Gildardo Antonio Ledesma, por las relaciones de tipo personal y sexual que sostuvieron con la menor, dan cuenta no solo que esta les decía una edad mayor, 15 o 16 años, sino que incluso ponen en evidencia que la contextura física, comportamientos y vocabulario eran propios de una joven mayor, apreciación en cuanto a

edad que también fue la que en juicio determinó la psicóloga Yanny Cecilia Gómez, quien da cuenta en su versión de los hallazgos encontrados en LG en las diversas evaluaciones que le realizó encontrando que pese a que cronológicamente se encontraba en una adolescencia temprana por poseer 13 años de edad, lo cierto es que su comportamiento, análisis psicológico y contextura física permitían en ella deducir una edad entre 16 y 17 años.

En su sentir, la mayoría de los testigos permiten respaldar la postura de la defensa. Solo la menor da cuenta en juicio con certeza de su edad real. Su tío fue el único testigo que manifestó que su sobrina iba a cumplir 14 para la época de los hechos. Añadió que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los menores de edad no siempre dicen la verdad.

Afirmó que la conducta desarrollada por los acusados es atípica por el conocimiento sesgado que tenían sobre la verdadera edad de la menor y agregó, refiriéndose a esta, que esos comportamientos libres y propios de una persona más adulta son los que llevan a afianzar el desconocimiento que los acusados tenían sobre su edad real.

El testigo Ledesma dio cuenta que fue la menor quien llegó a su local para hacerse un tatuaje -actividad que tampoco resulta normal en una menor de 13 años- y luego de eso se ennoviaron y como toda pareja tuvieron relaciones sexuales.

Esas circunstancias no arrojan un panorama favorable para la menor, quien, de acuerdo con lo probado, no se comportaba de modo tal que fuera posible deducir su edad, al tiempo que brindaba informaciones equivocadas sobre este aspecto.

La mayoría de edad física y comportamental que aparentaba la menor, hacían imposible a los acusados tener un conocimiento certero acerca de su edad cronológica.

Concluyó que los acusados desconocían que la edad real de la menor era la de 13 años para el momento en que tuvieron con ella los encuentros sexuales que hoy son materia de cuestionamiento, desconocimiento que se traduce en un error en uno de los elementos del tipo -dolo- cuya ausencia conlleva a la atipicidad de la conducta.

## LA IMPUGNACIÓN<sup>1</sup>

**El apoderado de la víctima** impugnó la decisión. Manifestó que, tal como se advierte en el fallo impugnado, quedó demostrado en el proceso la existencia de una relación sentimental entre el acusado **Luis Alonso Parra** y la menor L.G.R. y de la ocurrencia de múltiples relaciones sexuales entre ellos, así como de un evento sexual entre la menor y **Carlos Mario Cardona Acevedo** en su residencia.

No obstante, la Juez le dio plena credibilidad a la información dada en juicio por la investigadora de la defensa del acusado **Cardona Acevedo** respecto de la edad que tenía la menor para la fecha de los hechos según la red social Facebook, pese a que la Fiscalía en el interrogatorio cruzado logró refutar el testimonio de la investigadora y demostrar que el conocimiento de ese hecho lo obtuvo de forma personal.

Adujo que, contrariando lo preceptuado en el artículo 404 del C.P.P. la Juez realizó su propia investigación acerca de los criterios y políticas de la red social Facebook y con esa información fundamentó la decisión -aunque esa situación no fue discutida en el juicio- con la finalidad de subsanar las falencias probatorias de la defensa.

---

<sup>1</sup> Folios del 302 al 304.

Sin embargo, la Juez aceptó que no se demostró en juicio que los acusados conocieron a la menor por medio de Facebook. Las impresiones de la foto de la menor y las tomadas de su perfil de la red social, fueron obtenidas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, luego de que diera a luz a su hijo lo que en su condición se adolescente implicó un cambio importante en su fisionomía como consecuencia del parto, pero esa situación no fue valorada por la Juez.

De los elementos aportados a juicio no es posible concluir cómo era la apariencia física de la menor para la fecha de los hechos.

Consideró que la Juez sustentó la absolución en la presunta edad de la víctima reportada en Facebook -pese a que esa información no fue acreditada en el proceso- y esa información la llevó a asegurar que la menor mintió al consignar en su perfil un año diferente al de su nacimiento y que por esa razón era posible que les mintiera a los acusados sobre su edad.

Afirmó que una interpretación más favorable a los intereses de la víctima permite sostener que esta reportó en su perfil de Facebook una edad que no corresponde con su fecha de nacimiento, para cumplir con las condiciones de ingreso a la red social, lo que no implica que a los acusados les mintió sobre su verdadera edad ni conlleva a que en su comportamiento se haya configurado un error de tipo por desconocimiento de la edad de la menor, ni fundamentado en su aspecto físico.

El Despacho dio superlativo valor a la declaración de la psicóloga Yanny Cecilia Gómez Zapata pese a que, a su juicio, estaba de cierta forma impedida porque venía atendiendo a la víctima en casos similares a este, pero con otros procesados, por lo que no llegó a una conclusión libre de prejuicios frente al comportamiento sexual de la menor. La psicóloga en su



valoración abordó temas que requieren conocimientos que ella no posee como es el análisis morfológico de la niña para inferir su posible edad.

En contraste, se restó valor al testimonio de Yaneth Cristina Monterrosa Martínez quien difiere sustancialmente del análisis realizado por la testigo Gómez Zapata.

Lo cierto es que los acusados conocieron a la menor como estudiante de colegio, lo que les permitía inferir que se trataba de una menor de edad y dadas las condiciones académicas de los procesados, tenían el deber de preguntar por la edad de la menor, sobre todo en el caso del procesado Cardona Acevedo quien se desempeñaba como Juez Promiscuo Municipal de la localidad.

En el caso del procesado **Luis Alonso Parra** se debe tener en cuenta que la relación sentimental que sostuvo con la menor le permitía saber pormenores de su vida como su edad.

Con los testimonios traídos a juicio no es posible concluir que para la fecha de los hechos, la víctima físicamente aparentaba más edad. La Dra. Monterrosa Martínez quien la valoró psicológicamente nada dijo al respecto, pese a que para el momento de la valoración la menor ya había tenido su hijo.

En su criterio es equivocada la conclusión de la Juez en el entendido de que la menor mintió sobre su edad, porque sobre ese aspecto, nada se le preguntó en el juicio.

Dijo textualmente: *“...tampoco fue discutido ni desacreditado el testimonio de la misma -se refiere a la menor- en el punto a que a cada uno de los acusados, de manera clara les hubiera manifestado la edad de 13 años para el momento de los hechos, situación que solo se intentó con dichos de terceras personas, quienes*

*casualmente todas afirman que al momento de conocer a L.G.R. esta les manifestara que tenía una edad de superior a los 13 años, como si dentro de los usos y costumbres la primera pregunta que se le formulara a una persona al momento de conocerla fuera su edad, por lo cual se aprecia más un interés de los testigos traídos por la defensa, en apoyar la teoría favorable a la parte por la que fueron llevados al juicio”.*

La Juez permitió que la menor fuera revictimizada y juzgada por su comportamiento sexual. El objeto del proceso no era establecer con cuántos hombres tuvo relaciones sexuales o que no supiera cuál era el padre de su hijo. Lo importante era determinar que los procesados sostuvieron con ella encuentros sexuales a sabiendas que la menor contaba con 13 años de edad, lo que a su juicio quedó plenamente acreditado en el proceso.

Pidió que se revoque la decisión y se profiera sentencia de condena en contra de los procesados.

## **NO RECURRENTE**

**La defensa de Luis Alonso Parra** con un extenso escrito -del que se reseñarán las premisas relevantes- pide que se confirme la sentencia recurrida<sup>2</sup>. La pretensión de la defensa no fue probar que los acusados conocieron a la menor a través de Facebook. Su querer fue acreditar que esta también miente en esos espacios virtuales sobre su edad, ello para hacer más probable su teoría sobre la configuración de un error de tipo. Lo anterior, aunado a lo declarado por los testigos de descargo en cuanto a que la menor mentía sobre su edad para la fecha de los hechos, permite infirmar que la decisión apelada se fundamentó en el conocimiento privado de la Juez.

---

<sup>2</sup> Folios del 306 al 312.

Sostiene que el debate probatorio no estaba orientado a determinar si para la fecha de los encuentros sexuales, la presunta víctima era menor de edad. Lo relevante a efectos de la conducta punible endilgada era demostrar si esa interacción sexual tuvo lugar cuando L.G.R tenía menos de 14 años, y si de tal circunstancia eran conocedores los acusados.

Aduce que de acuerdo con lo manifestado por la profesora Emperatriz Caro Hernández no existe una relación de necesidad entre el hecho de estar en el colegio y por esto tener menos de 14 años, porque buena parte del estudiantado que cursa secundaria supera esta edad.

Si lo que quiere el apelante es acreditar que el error en el que incurrieron los procesados era vencible, en atención a sus condiciones particulares, en este caso la conducta punible resulta atípica por ausencia de tipo imprudente.

Afirma que su representado **Luis Alonso Parra** no actuó en la clandestinidad y su comportamiento no es el de un abusador de menores de edad.

No todos los testigos que declararon haber escuchado a la menor L.G.R decir que tenía más de 14 años fueron llevados a juicio exclusivamente por la Defensa. En ningún momento los testigos manifestaron que la primera pregunta formulada a la menor L.G.R, al momento de conocerla, estaba relacionada con su edad. El tema habría surgido en medio de una conversación ordinaria entre personas que se están conociendo. En su oportunidad no se impugnó la credibilidad de estos testigos.

El convencimiento de que efectivamente la menor para la época de los hechos proyectaba una edad superior a la que realmente tenía, no se apoya en la impresión particular que la presencia de la menor causó en la Juez. Que la menor proyectaba una edad superior a la que realmente

tenía, es un hecho probado. Como también se probó que tiene por costumbre mentir sobre su edad, presentándose para la época de los hechos como una mujer mayor de 14 años.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Previo al estudio que corresponde respecto de la sentencia objeto de alzada, la Sala advierte a la Juez falladora que el comportamiento sexual de la menor víctima no es una circunstancia relevante de cara a establecer si fue o no sujeto pasivo de la conducta punible de acceso carnal abusivo. Menos lo es el hecho de que la menor usara tatuajes o no amaneciera en su casa. En estos casos, donde el consentimiento dado por la menor para las relaciones sexuales no constituye una causal de exoneración de responsabilidad penal, lo determinante es establecer que las relaciones de contenido sexual se realizaron con una menor de 14 años y que el sujeto activo de la conducta es conocedor que la víctima tiene esa minoría de edad.

#### **Del conocimiento para condenar**

La controversia que propone el apelante, se contrae a establecer si con las pruebas practicadas en el juicio se logró demostrar la hipótesis alternativa propuesta por la defensa y admitida por la primera instancia, relativa a que se configuró de un error de tipo en el comportamiento de los procesados que excluye el dolo en su conducta, ante el desconocimiento de éstos respecto que la menor L.G.R. tenía 13 años de edad cuando ocurrieron los encuentros sexuales con los acusados.

Es decir, el asunto se reduce a si se demostró en sede de juicio oral que **Carlos Mario Cardona Acevedo y Luis Alonso Parra** actuaron dolosamente, es decir, conocían que estaban accediendo carnalmente a una menor de 14 años y quisieron realizar la acción.

Se consideró por la primera instancia que se hacía más probable la teoría de descargo, pues fue demostrado en juicio con la investigadora de la defensa de **Carlos Mario Cardona Acevedo**<sup>3</sup> que la menor L.G. puso en su perfil de la red social de Facebook un año de nacimiento que no correspondía con su edad real. Con esa información la menor L.G.R daba cuenta al público en general de una edad superior a la que en realidad tenía para la fecha de los hechos.

Dicha testigo indicó que el acusado le entregó dos folios contentivos de una foto de L.G de la página de Facebook y otro folio también impreso de esa red social con información sobre el perfil de la menor, donde se reportó como fecha de nacimiento 18 de noviembre de 1994. Según se pudo acreditar con la tarjeta de identidad que ingresó al juicio con L.G<sup>4</sup>, ésta nació ese día y mes pero del año 2001.

Lo cierto es que con el testimonio de la investigadora no se logró determinar la fecha en que el procesado **Cardona Acevedo** tuvo ese conocimiento del perfil en redes sociales de L.G.R., si antes o después del encuentro sexual con la menor.

El ente acusador no desarrolló el tema del perfil en Facebook en el interrogatorio rendido por la menor en sede de juicio oral, por tanto, no corroboró con la víctima aspectos como las razones por las que registró una edad superior a la que tenía y si los procesados sabían que ella era menor de 14 años y conocían la información reportada en la red social.

---

<sup>3</sup>Testigo Flor Yamile Castañeda Álvarez, declaró en la primera sesión de juicio del 13 de septiembre de 2018 minuto 00:15:20

<sup>4</sup> Documento que ingresó en sesión del juicio del 5 de junio de 2018 como prueba No. 1 de la Fiscalía.

Ahora bien, razón asiste a la defensa, cuando advierte que lo referente a las políticas de uso de la red social Facebook, no fue información brindada por la testigo de la defensa, fue la Juez quien desconociendo su rol empleó su conocimiento personal cuando valoró los criterios y políticas de la red social Facebook para afirmar que en Colombia los menores de 14 años no están autorizados para abrir libremente cuentas en redes sociales, por lo que la menor L.G.R debió consignar en su perfil de Facebook un año de nacimiento que aumenta su edad real.

Igual situación se presentó en lo atinente al fenómeno de la extra edad que ocurre en el municipio de Támesis puesto que, sin que fuera declarado por la testigo Emperatriz Cano *profesora del colegio de la víctima*, la Juez, luego de consultar en la página del Ministerio de Educación el concepto de extra edad, manifestó que resultaba lógico que la docente tuviera el convencimiento de tener bajo su dirección a una adolescente de 15 años en 6 grado, dado que está entre los parámetros de la extra edad que permite, incluso, 3 años por encima de la edad determinada para ese grado.

Frente a este punto vale resaltar que pese a que el apoderado de víctimas cuestiona dichas valoraciones por parte de la juez al momento de emitir la sentencia recurrida, lo que pide es que se opte por una interpretación más favorable a los intereses de la víctima y se afirme que esta reportó en su perfil de Facebook una edad que no corresponde con la realidad para cumplir con las condiciones de ingreso a esa red social, pretensión que no resulta válida puesto que, como se acaba de mencionar, lo referente a las políticas de uso de la red social obedece al conocimiento privado de la Juez.

Otro aspecto es el relacionado con las particulares condiciones físicas de la menor que la hacían lucir como mayor de la edad que tenía para el momento de ocurrencia de los hechos.

En sede de juicio oral tanto los testigos de cargo como de descargo dieron cuenta de las particulares condiciones físicas que hacían que la víctima luciera una edad mayor de lo que era para la fecha de los hechos, por lo que no resulta relevante que la información tomada de Facebook -tanto la foto que ingresó al juicio como prueba No.1 de la defensa de **Carlos Mario Cardona** como la información consignada en su perfil sobre el año de nacimiento, prueba No. 2<sup>5</sup>- fueron obtenidas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, luego de que la menor diera a luz a su hija, hecho que generó un cambio físico en ella. Ello si se acepta que esa información de la red social fue obtenida con posterioridad al nacimiento de la hija de la víctima, pues la información sobre la fecha de cuando se consultó el perfil de la menor en la red social no quedó aclarada en sede de juicio.

A tono con lo anterior, adviértase que el debate probatorio no estaba orientado a determinar si para la fecha de los encuentros sexuales con los acusados, la presunta víctima era menor de edad, lo esencial de cara a la estructuración de la conducta punible endilgada era demostrar si esa interacción sexual tuvo lugar cuando L.G.R tenía menos de 14 años y si de tal circunstancia eran conocedores los acusados y no obstante ese conocimiento, quisieron la acción.

El apelante cuestiona también la valoración que la primera instancia dio al testimonio de la psicóloga Yanny Cecilia Gómez Zapata<sup>6</sup> -adscrita a la Comisaría de Familia de Támesis- pues considera en sus alegaciones soporte del recurso, que ésta se encontraba impedida en la medida que venía atendiendo a la víctima en casos similares a este, pero con otros

---

<sup>5</sup> Ingresó con el testimonio de la investigadora Flor Yamile, pruebas documentales 1 y 2 de la defensa de Carlos Mario Cardona.

<sup>6</sup> Minuto 00:09:07 primera sesión del juicio del 3 de diciembre de 2018

procesados, y por tal razón su conclusión no fue libre de prejuicios frente al comportamiento sexual de la menor a lo que se suma que su valoración abordó temas que requieren conocimientos que ella no posee como es el análisis morfológico de la niña para inferir su posible edad.

Sin embargo, esta Sala corroboró que aun cuando en juicio se le garantizó en todo momento su derecho a realizar preguntas a los testigos a través de la Fiscalía, ello no ocurrió pues no se realizó un interrogatorio cruzado efectivo tendiente a lograr desacreditar la testigo en los aspectos que ahora se cuestionan.

La deponente fue clara en manifestar que valoró psicológicamente a la menor cuando tenía 13 años y que para ese momento, tanto sus características físicas como su comportamiento eran de una niña de 16 o 17 años aproximadamente.

Por su parte, los testigos de cargo Emperatriz Cano Hernández<sup>7</sup> Daniela Zapata Ramírez, Manuel Guillermo Restrepo<sup>8</sup> y Catalina Hincapié<sup>9</sup> y, los de descargo, Fernando del Socorro Isaza, Gildardo Antonio Ledesma e Isabel Cristina Fernández<sup>10</sup> coincidieron en afirmar que conocieron a la menor para el año 2015 por motivo de amistad, vecindario o relaciones personales y señalaron de forma inequívoca que la menor poseía unas características físicas que la hacían lucir como una adolescente mayor de 14 años y que, de hecho, ella decía tener entre 15 y 16 años. Testimonios que no fueron refutados por el apelante por intermedio de la fiscalía.

Ahora bien, adquiere especial relevancia que en el juicio se escuchó la declaración de la menor L.G.R<sup>11</sup>. Relató los detalles de los encuentros sexuales que tuvo con los acusados y dijo que cuando ocurrieron, ella

---

<sup>7</sup> Declaró en la sesión de juicio del 2 de abril de 2018

<sup>8</sup> Declararon en sesión de juicio del 7 de mayo de 2018

<sup>9</sup> Declaró en sesión del 5 de junio de 2018

<sup>10</sup> Declararon en sesión de juicio del 13 de septiembre de 2018

<sup>11</sup> Minuto 00:06:00 segundo registro de audio, sesión del 5 de junio de 2018.



tenía 13 años de edad, que lo recuerda porque sabe su fecha de nacimiento. Sin embargo, el ente acusador no interrogó a la menor sobre si los procesados tenían conocimiento de su edad, si ellos la preguntaron o ella se las dio a conocer.

Nótese como en el interrogatorio la menor sostuvo que el día que tuvo relaciones sexuales con el juez se dio un altercado entre éste y **Luis** por un tema de dinero. Que ella se quedó con **Luis** y llegó un fiscal de Támesis que le preguntó la edad y le dijo que un adulto no podía estar con una menor de 14, pues podría ir a la cárcel. **Luis Parra** le contó lo que pasó con el juez y el fiscal dijo que por qué no lo denunciaban. Además, manifestó la menor que “después de lo de la finca” el juez la llamó y le dijo que tenía que hablar con ella y que si infancia o adolescencia la buscaba no dijera nada que tuvieron relaciones que dijera que no tenían nada<sup>12</sup>.

No obstante, la fiscalía – ni el apoderado de la víctima- por intermedio de ésta, ni la defensa, realizaron preguntas para aclarar dicha situación y determinar si dio a conocer a los procesados su edad real y en qué momento, pues con **Luis Parra** tuvo una relación durante dos meses. Tampoco se hizo redirecto por la fiscalía, aunque la defensa trató el tema de la relación sostenida con los procesados. Es más, ante la pregunta realizada por la juez al apoderado de víctimas de si *tenía alguna sugerencia que realizar a través de la Fiscalía* respondió: “No señora Juez”.

Por tanto, resulta desacertada la consideración de primera instancia relacionada con que la menor indujo en error a los acusados respecto de su edad, pues ello no fue acreditado en desarrollo del juicio oral y no puede inferirse por el conocimiento que los testigos traídos a juicio tuvieron al respecto. Correspondía a la fiscalía demostrar durante la práctica probatoria dicho aspecto inherente a la estructura de la conducta punible,

---

<sup>12</sup> Minuto 00:50:51 segundo registro de audio, sesión del 5 de junio de 2018.

pues se encuentra en el deber de diseñar un programa metodológico orientado a recaudar la mejor evidencia con el objeto que el juez cuente con las suficientes pruebas para tomar la respectiva decisión.

Si bien se puede afirmar que de la prueba practicada en el juicio se desprende que L.G.R. aparenta más edad de la que biológicamente tenía y manifestaba públicamente que tenía más de 14 años para la fecha de los hechos juzgados, dichos aspectos configuran hechos indicadores que no revelan más que una probabilidad y articulándolos unos con otros y con la totalidad de la prueba recepcionada, dejan duda respecto si en efecto los procesados desconocían que accedían, carnalmente a L.G.R. cuando era menor de 14 años.

Es decir, ante la deficiencia probatoria advertida se concluye que existe duda en cuanto a la configuración del dolo del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y por tanto la estructuración del error de tipo que alegó la defensa y acogido por la primera instancia como fundamento de la absolución. Duda que debe ser resuelta en favor de los procesados (*artículo 7 numeral 4 y 381 del C.P.P.*)

De tal suerte, se confirmará por las razones expuestas la sentencia objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR**, *por las razones expuestas*, la sentencia objeto de apelación.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ed6c11dff4665634942c2e704bdbef25b5e2102b2dbb1b52f9fe9752c4bdb0**

Documento generado en 26/08/2022 03:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

<b>RADICADO CUI</b>	05376 60 00287 2018 00126
<b>N. I.</b>	2022-1170-3
<b>DELITO</b>	Lesiones personales dolosas
<b>ACUSADO</b>	<b>Luis Yesid Villada Patiño</b>
<b>ASUNTO</b>	Concede subrogado penal
<b>LECTURA</b>	Septiembre 2 de 2022 02:00 p.m.

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobado mediante Acta No. 226 de la fecha)

**ASUNTO A DECIDIR**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la víctima, contra el numeral cuarto de la sentencia condenatoria proferida el 28 de julio de 2022, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja Antioquia, concedió al condenado **Luis Yesid Villada Patiño** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 27 de mayo de 2018, **Luis Yesid Villada Patiño** agredió físicamente al señor John Jairo Villada. El dictamen médico legal del 29 de mayo de 2018, dictaminó una incapacidad definitiva de 15 días sin secuelas.

## ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 12 de agosto de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación con el que fue vinculado al presente proceso penal al señor **Luis Yesid Villada Patiño** como presunto autor de la conducta punible de lesiones personales dolosas, descrita y sancionada en los artículos 111 y 112 inciso 1 del C.P.

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja. La audiencia concentrada se instaló el 16 de mayo de 2022, oportunidad en la que el acusado se allanó al cargo por el que se vinculó formalmente al proceso penal<sup>1</sup>.

Luego de verificar y aprobar el allanamiento, se realizó la audiencia de individualización de la pena según el artículo 447 del C.P.P<sup>2</sup>.

Para lo que interesa a esta decisión, en esa diligencia la delegada de la Fiscalía manifestó que el procesado no cuenta con antecedentes penales. Por su parte, la apoderada de la víctima resaltó que el encartado fue condenado por similar conducta punible de lesiones personales dolosas, por manera que cuenta con antecedentes penales. Su pretensión es que se valoren esos antecedentes al momento de decidir sobre los subrogados penales.

La defensa pidió que se conceda a su representado la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Añadió que no conoce antecedentes penales en contra de su defendido. No se presentó ningún elemento que acredite la existencia de antecedentes penales.

---

<sup>1</sup> A partir del minuto 00:17:11

<sup>2</sup> A partir del minuto 00:30:48

El traslado de la sentencia se fijó para el 28 de julio de 2022.

### **FALLO IMPUGNADO<sup>3</sup>**

El juez de primera instancia, concedió a **Luis Yesid Villada Patiño** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Resaltó que, pese a que la apoderada de la víctima aludió a una sentencia condenatoria en contra del procesado por el delito de lesiones personales dolosas, la misma no fue aportada al proceso.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La apoderada de la víctima, inconforme con la decisión de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la apeló<sup>4</sup>.

Afirmó que, mediante sentencia del 1 de octubre de 2019, el señor **Villada Patiño** fue condenado por el mismo Juzgado y por idéntica conducta punible a la pena de 10 meses y 20 días de prisión. En esa oportunidad, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Pese a ello, en esta ocasión nuevamente se le concede el referido subrogado penal, bajo el argumento de que el condenado carece de antecedentes penales.

Afirmó que el Juez desconoció el artículo 68 A del C.P. en la medida en que al condenado le figura un antecedente penal dentro de los 5

---

<sup>3</sup> PDF archivo 22

<sup>4</sup> PDF archivo 29.

años anteriores a esta condena por un delito doloso, antecedente que fue puesto en conocimiento del Juez durante el proceso.

Pidió que se revoque la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por no acreditarse los requisitos legales para su reconocimiento.

Aunque parece no estar conforme con la pena impuesta, no manifestó los motivos.

### **INTERVENCIÓN DEL NO RECORRENTE**

**La defensa** del procesado adujo que la recurrente no aportó al proceso la sentencia condenatoria que según adujo, pesa en contra de su representado. Resaltó que fue la propia fiscalía quien indicó que el procesado carece de antecedentes penales. Pidió que se confirme la sentencia recurrida.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la víctima, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

El artículo 63 del C.P. dispone que:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

(...)

*3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida*



RADICADO CUI	05376 60 00287 2018 00126
N. I.	2022-1170-3
DELITO	Lesiones personales
ACUSADO	Luis Yesid Villada Patiño
ASUNTO	Concede subrogado penal

*cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La apoderada de la víctima asegura que en contra del sentenciado figura un antecedente penal que inhabilita al Juez para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de acuerdo con el artículo 68 A del C.P.

Esta misma Sala de Decisión Penal, en un caso similar a este expresó lo siguiente:

*“Es imprescindible tener claro cómo se adquiere la connotación de antecedentes penales, para lo cual es faro ineludible el artículo 248 de la Constitución Nacional, y allí se preceptúa que “... Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva...” tienen esa calidad. **No hay duda, en ese entorno, que la mejor manera de demostrar la calidad del antecedente es aportando la copia auténtica de la sentencia condenatoria proferida; empero dentro del contexto de la libertad probatoria, bien podría ser con otro tipo de documento.***

*A manera meramente ejemplificativa, bien pudiera ser con una constancia expedida por el funcionario judicial que la emitió o quien vigile la pena, etc., pero **de la norma constitucional surge necesario no solo que se acredite la providencia condenatoria, sino que es inexorable que se demuestre que fue en forma definitiva; en otras palabras, que cobró ejecutoria material, bien porque no se interpusieron los recursos de ley o porque aun habiéndose propuesto, se resolvieron confirmando la decisión condenatoria de primer grado.***

*Es asunto de simple lógica: no basta la sentencia de primera instancia, sino que la misma haya hecho tránsito a cosa juzgada; es decir, que el efecto condenatorio, de manera ordinaria, no se puede remover. Solo de esa manera hay seguridad jurídica; pues mientras sea posible la revocatoria de la condena, por los cauces normales, no se le puede tener como cierta y definitiva”<sup>5</sup>. Negrillas propias.*

En el presente asunto no se aportaron elementos de juicio tendientes a demostrar que en contra del señor **Luis Yesid Villada Patiño** obra un antecedente penal dentro de los 5 años anteriores a la presente condena.

---

<sup>5</sup> Providencia con NI 2019-0543-3, del 20 de mayo de 2019, M.P. Juan Carlos Cardona Ortiz.

RADICADO CUI	05376 60 00287 2018 00126
N. I.	2022-1170-3
DELITO	Lesiones personales
ACUSADO	Luis Yesid Villada Patiño
ASUNTO	Concede subrogado penal

En esas condiciones, la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

No sobra recordar que, aunque la recurrente parece no estar conforme con la pena impuesta, no manifestó los motivos de su crítica por manera que la Sala no emitirá ningún pronunciamiento sobre ese asunto.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral cuarto de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el 28 de julio de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja Antioquia, concedió al condenado **Luis Yesid Villada Patiño** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**SEGUNDO:** La decisión proferida queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada Ponente

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
Magistrado

RADICADO CUI	05376 60 00287 2018 00126
N. I.	2022-1170-3
DELITO	Lesiones personales
ACUSADO	Luis Yesid Villada Patiño
ASUNTO	Concede subrogado penal

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df1e49c50ac63921a193b431e4ae17420ad3a6ff1737108cc1fd7e00f75de4c**

Documento generado en 30/08/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-1116-3
Radicado	05 697 3104001202200057
Accionante	<b>Ricardo Andrés Alvarado</b>
Accionado	<b>Nueva EPS</b>
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

**Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobado mediante Acta N° 230 de la fecha**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada, contra el fallo de tutela de 04 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Penal del Circuito del Santuario – Antioquia, a través del cual ordenó la entrega de medicamentos, la asignación de cita con especialista y concedió tratamiento integral.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifestó la señora María Inés Guerrero Báez que<sup>1</sup>, su hijo Ricardo Andrés Alvarado fue diagnosticado con trastorno afectivo bipolar, trastorno mixto de ansiedad y depresión, a lo que se suma el consumo de sustancias estupefacientes.

En razón a sus padecimientos se le prescribió un tratamiento permanente de *quetiapinatab 100 mg -diario 300mg Risperidona 2 mg 1 tableta diaria, Escitalopram 20mg tomar Tableta y media diaria, Zoplicona 7.5 mg 1 tab mg1 tableta ½ diaria, Pregabalina 75 mg*

---

<sup>1</sup> PDF N° 02 del expediente digital.

2 tabletas diarias. Dichos medicamentos son formulados por tres meses, y el prestador encargado en Puerto Boyacá, esto es, Discolmédica, realiza tres entregas mensuales.

Refirió que, la entrega del 22 de julio de 2022 fue incompleta pues faltaban 60 tabletas de Quetiapina, 30 tabletas de Pregbalina y 15 tabletas de Escitalopram sin que a la fecha haya logrado que el prestador se las suministre.

La accionante aduce que es una persona de avanzada edad que no genera ingresos y su hijo en razón a su patología tampoco puede laborar lo que le impide costear los medicamentos de manera particular. El incumplimiento por parte de las accionadas a sus obligaciones *-la cual es reiterativa-* conlleva a su hijo a crisis de depresión o agresividad y en razón a refugiarse en el uso de sustancias estupefacientes, lo que desmejora notablemente su salud mental.

Finalmente adujo que, el médico tratante lo remitió para consulta con psiquiatría, autorizándose el servicio ante el Hospital de Salud Mental de Bello pero la consecución de la cita ha sido imposible.

Peticióno que, a través de un fallo de tutela, se ordene la entrega de los medicamentos, la asignación de la consulta médica y la concesión del tratamiento integral necesario para sus patologías.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Penal del Circuito del Santuario – Antioquia, el 04 de agosto de 2022<sup>2</sup> amparó los derechos fundamentales del accionante y ordenó a Nueva EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de

---

<sup>2</sup> PDF N° 10 del expediente digital.

esa decisión procediera a entregar los medicamentos faltantes y procediera a asignar la cita médica con el especialista en psiquiatría.

Consideró además que la orden de tratamiento integral requerida por el gestor resultaba necesaria para evitar que se repitan a futuro acciones de tutela con relación a las patologías que motivaron el presente trámite constitucional.

## DE LA APELACIÓN

La apoderada especial de la accionada<sup>3</sup> indicó que, la Nueva EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo. Dichas IPS son las que programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Por otra parte indicó que, al haberse proferido una orden de tratamiento integral, el juzgador de primer grado determinó la prestación de servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no han sido ordenados por médico tratante. Aunado a ello, desconoce que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud.

El fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello.

---

<sup>3</sup> PDF N° 13 de la carpeta digital.

La sentencia también fue objeto de impugnación por parte de **la accionante**<sup>4</sup>, la cual alegó que si bien es cierto se ampararon los derechos incoados considera que no lo realizó de manera adecuada e idónea pues se le otorgaron a la Nueva EPS 48 horas hábiles para la entrega de los medicamentos desconociendo que, su hijo lleva desde el 01 de agosto de 2022 sin tratamiento, situación que se encuentra en desmedro de su salud

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### **Del caso concreto**

Según el artículo 86 superior antes citado, la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos, en los eventos expresamente señalados en la norma referida en precedencia.

En este orden de ideas constituye premisa para la prosperidad del amparo judicial que aparezca demostrada una situación de esa naturaleza, esto es,

---

<sup>4</sup> PDF N° 03 del expediente digital – Carpeta N° 02

<sup>5</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de dicha categoría, siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o que disponiendo de él se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tal suerte, la decisión favorable a las pretensiones de las entidades impugnantes se supedita a la verificación de los presupuestos enunciados, que en el caso de autos el Tribunal pasa a examinar si concurren en los hechos que motivan la presente solicitud.

### **Derecho a la salud.**

Sea lo primero indicar, que el derecho a la salud de que trata el artículo 48 de la Carta Política comprende de manera integral al ser humano, por lo que su protección implica no sólo la búsqueda de un bienestar corporal o físico, sino que los padecimientos mentales o psíquicos merecen la misma atención para el desarrollo de una vida digna. Así, la Corte indicó que *“la salud constitucionalmente protegida no es únicamente la física sino que comprende, necesariamente, todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico, mental y sicosomático de la persona”*<sup>6</sup>

Frente a las personas que sufren afectaciones a su salud mental, la Corte ha indicado que, por las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias, son sujetos de especial protección constitucional y merecen mayor atención por parte de la sociedad en general.

De igual manera, el legislador ha denotado la importancia del tratamiento específico de la salud mental en la Ley 1616 de 2013, *por medio de la cual*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-248 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



*se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones* resaltando en su artículo sexto numeral primero que es un derecho el recibir atención completa.

Ahora bien, revisadas las afirmaciones de la petente, se tiene que considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y vida digna de su hijo, en atención a la omisión de asignación de cita con psiquiatría y a la entrega incompleta de los medicamentos, los cuales requiere para el tratamiento de sus patologías de trastorno afectivo bipolar, trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Al respecto la apoderada de la Nueva Eps indicó que, esa entidad no es la encargada de manera directa de prestar los servicios requeridos entre ellos, la programación de consultas ni la entrega de medicamentos sino que, dicha labor la realizan las IPS que se encuentran dentro de su red de prestadores y que son contratadas para dichos efectos.

Sobre éste tópico es menester indicar que, la responsabilidad de cumplir las obligaciones respecto del derecho a la salud recae en cabeza del Estado, siendo posible que delegue las funciones tendientes a ello en otras entidades que pueden ser de carácter público o privado (artículo 49 C.P.); para la satisfacción de ese derecho se crearon las Entidades Prestadoras de Salud –EPS-.

Ahora bien, en relación con el derecho abordado anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que:

**“La negligencia de las entidades** encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, **incluso los derivados de las controversias entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos**, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio”

Luego, al ser la Nueva la entidad prestadora en la cual el Estado depositó la responsabilidad de garantizar los servicios de salud, no puede escudarse en indicar que, son las instituciones a las cuales subcontrató quienes se encuentran atentado contra los derechos fundamentales del señor Ricardo Andrés Alvarado, menos aún cuando se trata de una persona que se encuentra en estado de vulnerabilidad y reviste las calidades de sujeto de especial protección constitucional.

### **Del tratamiento integral**

Frente al otro asunto propuesto por Nueva EPS, esto es, sobre el tratamiento integral, ha expuesto la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, que el mismo *tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante*<sup>7</sup>.

Sin embargo, la misma Corporación ha reconocido que el referido principio no puede ser entendido de manera abstracta, y en razón de ello, impuso sobre los jueces de tutela la obligación de verificar previo a su orden *“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.

*programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.”<sup>8</sup>*

En el asunto que se ventila, resulta evidente que la Nueva EPS actuó con negligencia en la prestación de sus servicios pues, omitió la entrega completa de los medicamentos requeridos por el promotor y la asignación de la cita con el especialista. Se escudó en el accionar de las instituciones contratadas para tal fin y desconoció con ello que, en el marco de sus responsabilidades debe encargarse de velar por el efectivo cumplimiento del servicio de salud de sus afiliados, independientemente si los presta de manera directa o para ello contrata a un tercero.

Por otra parte, debe indicarse que, junto con la solicitud de amparo constitucional fueron incorporados algunos anexos. Copia del documento de identidad del promotor historia clínica del Hospital San Cayetano Vásquez<sup>9</sup> en la cual se detallan los motivos de la consulta del 07 de junio de 2022. A folios siguientes se registra el resumen de la atención, diagnóstico y tratamiento para sus patologías de trastorno afectivo bipolar, trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Luego, resulta evidente que la accionante cumple con los requisitos jurisprudenciales para el otorgamiento del tratamiento integral, los galenos le han remitido medicamentos, implementos y procedimientos para mejorar sus condiciones de salud lo que significa que clínicamente el diagnóstico se encuentra claramente definido y por ende su tratamiento a seguir.

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> PDF N° página N° 10 del expediente digital

Finalmente, frente al reparo de la accionante deberá indicarse que, la primera instancia ordenó la entrega de medicamentos y asignación de cita con especialista “en un término de cuarenta y ocho (48) horas” más no de 48 horas **hábiles**, como erróneamente lo interpreta en su escrito de impugnación. Aunado a ello debe aclararse que, el término asignado en la providencia de tutela es el máximo con el cual cuenta la Nueva EPS para dar cumplimiento al fallo de tutela, sin que ello signifique que, no se pueda acatar la orden inclusive desde el mismo momento en el cual se les notifique la providencia.

Luego, no hay lugar a modificar la orden emitida por la primera instancia pues el término asignado resulta proporcionado y encuentra soporte en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.*”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la sentencia de primera instancia a través del cual se amparó los derechos fundamentales del señor Ricardo Andrés Alvarado, ordenó la entrega de medicamentos, asignación de cita con especialista y concedió tratamiento integral.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual  
revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5709df106295c8199b818d21f453f3638aae60a6858097c3e8333dbf7a626f**

Documento generado en 01/09/2022 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN MIXTA**

N.I.	2022-1155-3
Radicado	05887-31-04-001-2022-00106-00
Accionante	<b>Lesly Jeraldin Pérez Edilma y otros</b>
Accionado	Inpec y otros
Asunto	Dirime conflicto competencia

**Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobado mediante Acta N° 232 de la fecha**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Oralidad de Cauca y el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal para conocer de la acción interpuesta por Lesly Jeraldin Pérez actuando en nombre propio y en representación de su compañero sentimental Santiago Jiménez Mazo y de su hijo Cristopher Jiménez Pérez, contra la Dirección Nacional del Instituto Carcelario y Penitenciario INPEC, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yarumal, la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios USPEC, el GAULA Militar Bajo Cauca, el Batallón de Operaciones Terrestres N° 24, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, la Personería de Cauca, la Alcaldía de Cauca, la Defensoría del Pueblo Regional Bajo Cauca y la Gobernación de Antioquia.

**ANTECEDENTES**

El 24 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Oralidad de Cauca, remitió la acción de tutela instaurada por Lesly

Jeraldín Pérez en representación propia y de su núcleo familiar, contra Dirección Nacional del Instituto Carcelario y Penitenciario INPEC y otros, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Yarumal (Reparto), indicando que del escrito se desprende que, la parte promotora se residencia en el municipio de Valdivia.

*“Pues para el caso en concreto, y según se evidencia en cada uno de los escritos de tutela, las accionantes tienen como lugar de domicilio el municipio de Valdivia, Antioquia, siendo, por lo tanto, competente el juez del donde se produce la violación o donde surgen sus efectos, es decir, en el del domicilio de las accionantes que correspondería al circuito de Yarumal”.*

Direccionado el asunto al Juzgado Penal del Circuito de Yarumal - Antioquia, su titular se negó a asumir la acción de tutela porque de acuerdo al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 la competencia para su conocimiento radica expresamente en el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación, refiriéndose al sitio donde se está presentando la afectación al derecho fundamental.

Refirió que, la señora Lesly Jaraldine Pérez Balvín enmarcó la vulneración de sus derechos ante la imposibilidad para visitar a su compañero permanente quien se encuentra detenido en el GAULA Militar de Caucasia, razón por la cual, los Despachos de esa municipalidad serían los llamados a conocer de la acción de tutela.

Refirió además que otras autoridades accionadas se encuentran ubicadas también en ese lugar: Secretaría de Gobierno de Caucasia, Alcaldía de Caucasia, Gaula del Bajo Cauca, Batallón de Operaciones Terrestres N° 24, Personería de Caucasia, Defensoría del pueblo -Regional bajo Cauca-.

Por lo expuesto, propuso conflicto negativo de competencia.



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional.

Ahora bien, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”, tal regulación es reproducida en el Decreto 1983 de 2017, en su artículo primero en el sentido que “*conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos*”

Resulta claro que la figura *a prevención* tiene como finalidad facilitar al presunto afectado la escogencia del juez que ha de resolver, con la celeridad propia de esta acción, sobre la protección de sus derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión auto 214-2018 indicó,

*“La competencia por el factor territorial debe establecerse por el lugar donde, según las afirmaciones de la respectiva demanda, adquiera materialidad la violación o amenaza de tales atributos, es decir, donde se producen los efectos de la actuación u omisión que se acusan, y que regularmente coincide con el sitio donde el peticionario se desenvuelve en forma cotidiana (...). De ahí, además, que se trate de una competencia preventiva, significando con ello **que si son varios los jueces llamados a asumir el conocimiento, el primero que lo haga excluye a los demás.***

*En esa misma dirección, se ha aceptado que para saber cuál es la célula que debe ocuparse de la salvaguarda, se exhibe definitiva la elección que libremente haga el requirente al iniciar su reclamo ante cualquiera de las respectivas agencias, de tal suerte que la escogida queda habilitada para resolverla...”*  
(Negrilla fuera del texto)

Y en el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en decisión 076-2017, expuso *“del artículo 86 Superior se desprende una protección a la libertad del accionante para presentar la acción de tutela en el territorio que, satisfaciendo el factor territorial del artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, sea de su elección. **Cuando hay una divergencia entre los dos criterios que definen el alcance del factor territorial, es decir, cuando el lugar de la vulneración o amenaza difiere del de sus efectos, se confiere prevalencia a la elección del accionante.**”* (Negrilla fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, la parte accionante busca la protección de sus derechos fundamentales, a la salud, vida digna, integridad personal, unidad familiar, igualdad y debido proceso, por cuanto el señor Santiago Jiménez Mazo se encuentra privado de la libertad en el GAULA Militar de Caucasia sin que se haya brindado cumplimiento a la orden emitida desde las audiencias preliminares en la cual se le impuso medida de aseguramiento en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Yarumal, lugar del cual se ubica la residencia de su núcleo familiar.

Con la finalidad de obtener protección a sus garantías, la parte promotora escogió el municipio en el cual está recluido el señor Jiménez Mazo para interponer la demanda constitucional, es decir, Caucasia.

Luego, atendiendo a lo descrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y a la jurisprudencia que obra al respecto, el primer servidor que recibió la acción de tutela, debió atender la elección de los accionantes y no apartarse de las diligencias.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala dejará sin efectos el auto del 414 del 24 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Oralidad de Caucasia y en consecuencia, remitirá el expediente a dicha autoridad judicial, para que, de manera inmediata, tramite y asigne la decisión que corresponda en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Mixta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** la presente colisión negativa de competencia atribuyendo el conocimiento al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Oralidad de Cauca**. Remítanse de manera inmediata las diligencias a fin de que resuelva sin dilación la solicitud de amparo constitucional.

**SEGUNDO:** Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada Ponente

*(firma electrónica)*  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Magistrado

*(firma electrónica)*  
**NATTAN NISIMBLAT MURILLO**  
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Nattan Nisimblat Murillo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187cc0c72b69cf8e0451fd54bb7d1fb0200f017bb5c96903e3088658e0f8f68e**

Documento generado en 02/09/2022 02:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN MIXTA

N.I.	2022-1268-3
Radicado	05615 40 46 002 2022 0025500
Accionante	Clara María Giraldo de García
Accionado	Savia Salud
Asunto	Dirime conflicto competencia

**Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobado mediante Acta N° 233 de la fecha**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Antioquia y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, para conocer de la acción interpuesta por Clara María Giraldo de García a través de agente oficioso, contra Savia Salud EPS.

**ANTECEDENTES**

El 26 de agosto de 2022, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral**, remitió la acción de tutela instaurada por Clara María Giraldo de García a través de agente oficioso, contra Savia Salud EPS a los Juzgados Promiscuos municipales de La Unión (Reparto), indicando que del escrito se desprende que, la promotora se residencia en ese lugar:

*“Conforme lo indico el accionante con respecto a su lugar de residencia es La Unión – Antioquia y, por tanto, en relación con el factor territorial, el juez competente para conocer de la presente solicitud es el Juez Promiscuo Municipal de La Unión, por lo que habrá de rechazarse la misma y se ordenará que de inmediato sea remitida a dicha Dependencia Judicial...”*

Direccionado el asunto al **Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión - Antioquia**, mediante auto del 29 de agosto de 2022 su titular se negó a asumir la acción de tutela porque si bien, el oficioso de la señora Clara María Giraldo de García se residencia en el municipio de la Unión lo cierto es que, la afectada tiene como lugar de domicilio el municipio del Carmen de Viboral.

Indicó que, a pesar de ello, el domicilio de las partes no es criterio que defina la competencia en materia de acciones de tutela, sino que, debe tenerse en cuenta el lugar donde se produce la amenaza a los derechos fundamentales invocados y el lugar donde se producen sus efectos; así las cosas, ordenó la remisión del trámite constitucional a los Juzgados Municipales de Rionegro, Antioquia pues es en ese lugar donde se encuentra hospitalizada la promotora.

El 29 de agosto de 2022 el **Juzgado Segundo Municipal de Rionegro** indicó que, del escrito de tutela se desprende que la accionada se residencia en El Carmen de Viboral siendo justamente en ese municipio donde ejercería sus derechos fundamentales independientemente que, por razones meramente circunstanciales se encuentre hospitalizada en el municipio de Rionegro; así las cosas, dispuso la remisión de la actuación ante los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Viboral.

En esa misma fecha el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral** insistió que, la promotora tiene como lugar de notificación el municipio de La Unión Antioquia sin embargo que, con las constancias obrantes en el proceso, se hace necesario devolver la acción constitucional al Juzgado remitente.

Finalmente, el Juzgado **Segundo Municipal de Rionegro** sostuvo su postura inicial y propuso conflicto negativo de competencia.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional.

Ahora bien, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”, tal regulación es reproducida en el Decreto 1983 de 2017, en su artículo primero en el sentido que “*conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos*”

Resulta claro que la figura *a prevención* tiene como finalidad facilitar al presunto afectado la escogencia del juez que ha de resolver, con la celeridad propia de esta acción, sobre la protección de sus derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión auto 214-2018 indicó,

*“La competencia por el factor territorial debe establecerse por el lugar donde, según las afirmaciones de la respectiva demanda, adquiera materialidad la violación o amenaza de tales atributos, es decir, donde se producen los efectos de la actuación u omisión que se acusan, y que regularmente coincide con el sitio donde el peticionario se desenvuelve en forma cotidiana (...). De ahí, además, que se trate de una competencia preventiva, significando con ello **que si son varios los jueces llamados a asumir el conocimiento, el primero que lo haga excluye a los demás.***

*En esa misma dirección, se ha aceptado que para saber cuál es la célula que debe ocuparse de la salvaguarda, se exhibe definitiva la elección que libremente haga el requirente al iniciar su reclamo ante cualquiera de las respectivas agencias, de tal suerte que la escogida queda habilitada para resolverla...”*  
(Negrilla fuera del texto)

Y en el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en decisión 076-2017, expuso *“del artículo 86 Superior se desprende una protección a la libertad del accionante para presentar la acción de tutela en el territorio que, satisfaciendo el factor territorial del artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, sea de su elección. **Cuando hay una divergencia entre los dos criterios que definen el alcance del factor territorial, es decir, cuando el lugar de la vulneración o amenaza difiere del de sus efectos, se confiere prevalencia a la elección del accionante.**”* (Negrilla fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, la promotora de la acción busca la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, por cuanto no cuenta con dinero para costear los copagos que le son exigidos por parte de Savia Salud EPS para la realización de los procedimientos médicos requeridos en el marco de su tratamiento por urología.

Con la finalidad de obtener protección a sus garantías, su agente oficioso escogió el municipio en el cual está domiciliada la afectada, esto es, en el Carmen de Viboral, domicilio que pudo ser constatado con la información reportada en la historia clínica incorporada como anexo de la demanda de tutela.

Ahora bien, aunque en los datos de notificación aparece una dirección del agente oficioso correspondiente al municipio de la Unión- Antioquia-, lo cierto es que de los anexos aludidos se logra establecer a simple vista que la accionante tiene su residencia en el Municipio de Carmen de Viboral y actualmente se encuentra hospitalizada en el Hospital San Juan de Dios de Rionegro Antioquia por lo que se debe dar prelación a la escogencia a prevención del agente oficioso, sin que el lugar de residencia, domicilio o notificaciones de este último influya en la determinación de competencia.

Luego, atendiendo a lo descrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y a la jurisprudencia que obra al respecto, el primer servidor que recibió la



acción de tutela, debió atender la elección de la accionante y no apartarse de las diligencias alegando falta de competencia.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala atribuye el conocimiento para conocer de la acción de tutela al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral** a quien se remitirán de manera inmediata las diligencias para que resuelva sin dilación la solicitud de amparo constitucional en la que existe solicitud de medida provisional.

Finalmente, se previene al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral**, para que en lo sucesivo observe con estricto rigor las normas que regulan la competencia en materia de tutela y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en estos asuntos, en especial las reiteradas en las consideraciones de la presente decisión, absteniéndose de promover conflictos aparentes de competencia que demoran las decisiones que le corresponde adoptar como juez constitucional, más aún cuando se está ante la posible vulneración de derechos a la salud y existe solicitud de medida provisional<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Mixta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** la presente colisión negativa de competencia atribuyendo el conocimiento al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral**. Remítanse de manera inmediata las diligencias a fin de que resuelva sin dilación la solicitud de amparo constitucional.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 012 de 2017 y 621 de 2021

**SEGUNDO: PREVENIR** al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral**, para que en lo sucesivo observe con estricto rigor las normas que regulan la competencia en materia de tutela y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en estos asuntos, en especial las reiteradas en las consideraciones de la presente decisión, absteniéndose de promover conflictos aparentes de competencia que demoran las decisiones que le corresponde adoptar como juez constitucional, más aún cuando se está ante la posible vulneración de derechos a la salud y existe solicitud de medida provisional.

**TERCERO:** Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**NATTAN NISIMBLAT MURILLO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Nattan Nisimblat Murillo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd30787a6fc3a09188451c7ec405cc3d17fd32af6ddf4a63d28359733efdf81f**

Documento generado en 02/09/2022 02:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Blanca Nelly Tabares Álvarez  
Accionado: Fiscalía 25 de Especializada de Extinción de Dominio  
de Antioquia y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00393 (N.I. 2022-1284-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintidós

La demanda de tutela instaurada por Blanca Nelly Tabares Álvarez en contra de la Fiscalía 25 de Especializada de Extinción de Dominio de Antioquia, los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Antioquia **se admite** sede de primera instancia por reunir los requisitos previstos en la ley.

Se vincula a la Sociedad de Activos Especiales SAS y la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Se niega por improcedente la medida provisional solicitada. Decretar la medida sería anticiparse a los resultados de la presente acción, y en todo caso, no es una medida que sea necesaria para la protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que en la solicitud no se hace una relación circunstanciada de la afectación del mínimo vital o de los derechos de los menores del que se dependa un daño irreparable.

Por la Secretaría, solicítesele a las autoridades accionadas que en el término de dos (2) días se pronuncien acerca de esta acción, para lo cual se les

**Tutela primera instancia**

Accionante: Blanca Nelly Tabares Álvarez  
Accionado: Fiscalía 25 de Especializada de Extinción de Dominio  
de Antioquia y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00393 (N.I. 2022-1284-5)

enviará copia de la misma y, en el mismo término, deberán aportar las pruebas que consideren pertinentes para ejercer su derecho de defensa.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c610e4d96950c861e0212489b3d0fcad19273e1fb6a5fef6a7a597e7d9d604**

Documento generado en 02/09/2022 04:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós

Magistrado Ponente  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 78

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Oscar Julián López Mazuera
Accionado	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia y otro
Radicado	05282-3104-001-2022-00047-00 (N.I.2022-1087-5)
Decisión	Confirma

### ASUNTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por el accionante contra la decisión proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Antioquia, mediante la cual negó el amparo solicitado.

### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Afirmó el accionante que el 14 de julio del 2021 en el sector conocido como "La Piragua" de Fredonia, en condición de peatón fue impactado por la motocicleta de placas OKU10F conducida por Luis Mateo Cardona Villada, evento en el cual fue lesionado en su integridad.

Con ocasión de la insolvencia económica y el daño en la integridad física fue a la Personería Municipal en donde se levantó un acta de conciliación extraprocesal con ocasión del accidente a fin del resarcimiento de perjuicios de parte del lesionador.

La conciliación se realizó el pasado 19 de agosto con asistencia de las partes, él como víctima y Luis Mateo Cardona Villada como la persona que produjo el daño. Se acordó que Luis Mateo Cardona Villada debe entregar la suma de \$600.000 a Vélez Mazuera en 6 cuotas de \$ 100.000 mensuales, desde el 19 de septiembre del 2021. El incumplimiento de la conciliación, da lugar al inicio de la acción civil, en tanto que el acta presta mérito ejecutivo.

Como hubo incumplimiento de lo pactado presentó demanda ejecutiva ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, teniendo como base la conciliación. El despacho se negó a librar el mandamiento de pago, porque el documento no reúne las formalidades exigidas, reducido ello a que debió levantarse en la Notaría como exigencia formal, porque la entidad que la elaboró tiene competencia subsidiaria, esto es, que encuentra un vicio orgánico.

Solicita se libre mandamiento de pago en el proceso en referencia.

**2.** El Juzgado fallador negó por improcedente el amparo solicitado por no haberse agotado los recursos ordinarios en la decisión que cuestiona por esta vía.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante impugnó la decisión. No presentó fundamento alguno.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por el accionante.

### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará en esta oportunidad si se acreditan los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra la decisión judicial cuestionada.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales<sup>1</sup> los cuales deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción de la decisión del 4 de abril de 2022 que denegó un mandamiento de pago auto emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia – (Ant.).

Queda claro que la queja del actor es que el juzgado accionado se negó a librar el mandamiento de pago porque el documento (conciliación) no reúne las formalidades exigidas, reducido ello a que debió levantarse en la Notaría como exigencia formal. Afirma que esa

---

<sup>1</sup> Sentencia SU116-18 “los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) **Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.** e) La inmediatez”.



exigencia vulnera su debido proceso, lo que en su parecer configura una vía de hecho.

Los presupuestos generales citados, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida “...**si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela...**”

En resumen, la procedencia de la acción se encuentra restringida en esta oportunidad al no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad. Veamos:

Acertó el juez de instancia en esta oportunidad. No están demostradas las circunstancias de procedibilidad de tutela en contra de la decisión judicial. Si bien, el accionante informa que el juzgado accionado está realizando una exigencia formal que configura una vía de hecho, lo cierto es que el demandante podía contradecir la posible irregularidad por medio de la vía ordinaria y no lo hizo.

En el momento en que le fue notificado el auto que negó el mandamiento de pago ejecutivo, debió interponer el recurso de reposición a fin de proteger los derechos que invoca. Nada informó frente a la falta de recursos, en su lugar espero mes y medio y acudió a la acción de tutela. Revisado el artículo 318 de Código general del proceso<sup>2</sup> se observa que, omitió el actor, presentar el recurso de

---

<sup>2</sup> *PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

reposición a fin de subsanar su irregularidad o expresar sus argumentos para buscar que su solicitud prosperara, pero no lo hizo.

Se advierte, no se agotaron los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria. A la luz del principio de subsidiariedad, esta acción no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.<sup>3</sup>

Estas razones impiden a la Sala realizar un conocimiento de fondo del asunto y, en su lugar, son suficientes para confirmar en su integridad la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

<sup>3</sup> Sentencia T237 de 2018.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Fredonia Antioquia.

**SEGUNDO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONI ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10a55e23ae05d9f1f17571b2727a68319b681897007ed88f62c2b3419d72f04**

Documento generado en 02/09/2022 09:21:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Saúl Antonio Tabares Agudelo

Afectado: Yolima Patricia Tabares López

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05376-31-04-001-2022-00048

(N.I. 2022-1083-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 78

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Saúl Antonio Tabares Agudelo
Afectada	Yolima Patricia Tabares López
Accionado	Nueva EPS
Radicado	05376-31-04-001-2022-00048 (N.I. 2022-1083-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO**

La Sala resolverá el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja Antioquia que tuteló los derechos a favor de la afectada.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Saúl Antonio Tabares Agudelo

Afectado: Yolima Patricia Tabares López

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05376-31-04-001-2022-00048

(N.I. 2022-1083-5)

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Afirma el accionante que su hija se encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen subsidiado, cuenta con 42 años de edad, está diagnosticada con retraso mental moderado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, esquizofrenia paranoide, epilepsia e incontinencia urinaria y fecal. Como consecuencia su médico le ordenó cita de control o seguimiento por especialista en neurología, la que no ha sido practicada a la fecha.

Solicita se protejan los derechos de su hija y se ordene a Nueva EPS autorizar y practicar la cita de control o seguimiento por especialista en neurología, así como el tratamiento integral para sus diagnósticos.

2. El Juzgado de primera instancia resolvió: *“PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la señora Yolima Patricia Tabares López identificada con cédula 39.190.311, quien acude al amparo a través de su padre Saúl Antonio Tabares Agudelo en contra de Nueva EPS, por las razones expuestas. SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de Nueva EPS o a quien haga sus veces que, en lo sucesivo, garantice a la ciudadana Yolima Patricia Tabares López el tratamiento integral para sus diagnósticos de retraso mental moderado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, esquizofrenia paranoide, epilepsia e incontinencia urinaria y fecal, siempre y cuando continúen las condiciones de afiliación a esa EPS.”*

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Saúl Antonio Tabares Agudelo

Afectado: Yolima Patricia Tabares López

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05376-31-04-001-2022-00048

(N.I. 2022-1083-5)

**DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Frente al tratamiento integral, afirma que son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesita.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

**2. Problema jurídico planteado**

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral de la afectada.

### **Tutela segunda instancia**

Accionante: Saúl Antonio Tabares Agudelo

Afectado: Yolima Patricia Tabares López

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05376-31-04-001-2022-00048

(N.I. 2022-1083-5)

### **3. Solución del problema jurídico.**

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral de Yolima Patricia Tabares López.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente<sup>1</sup>, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud de la paciente. Es claro que la afectada presenta varias patologías que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva a que el servicio

---

<sup>1</sup> Sentencia T-259 de 2019.



**Tutela segunda instancia**

Accionante: Saúl Antonio Tabares Agudelo

Afectado: Yolima Patricia Tabares López

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05376-31-04-001-2022-00048

(N.I. 2022-1083-5)

se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja Antioquia.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Saúl Antonio Tabares Agudelo

Afectado: Yolima Patricia Tabares López

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05376-31-04-001-2022-00048

(N.I. 2022-1083-5)

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86dee882a043635e9319f4cfd962f8c497d82b3c25de719a292ae1b464b625b**

Documento generado en 02/09/2022 09:21:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 74 del 23 de agosto de 2022

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Radicado</b>	05 440 60 00000 2018 00005 (N.I. TSA 2022-1052-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

La Sala a resolverá el recurso de apelación presentado por la Defensa en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.

No se relacionan los hechos porque no fueron objeto de apelación.

### **ANTECEDENTES PROCESALES Y SENTENCIA IMPUGNADA**

La Fiscalía presentó los términos del preacuerdo al que llegó con la acusada previa asesoría de su defensa. El convenio consistió en que la procesada acepta su responsabilidad en la comisión de las conductas de falsedad ideológica en documento público en la calidad de interviniente y falsedad en documento privado en calidad de autora, artículos 30, 286 y 289 del Código Penal, a cambio se le reconoce la calidad de cómplice, pactando una pena a imponer de treinta y nueve (39) meses de prisión.

El 8 de julio de 2022 el Juzgado profirió sentencia condenatoria en contra de ALEXANDRA MARÍA SERNA SÁNCHEZ en razón del preacuerdo por las conductas punible ya reseñadas, imponiendo pena de treinta y nueve (39) meses de prisión, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. Concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de tres (3) años garantizando dicho cumplimiento mediante caución un (1) S.M.L.M.V.

### **IMPUGNACIÓN**

En contra de la decisión la defensa interpuso y sustentó recurso de apelación con el que pretende se suspenda la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y se exonere del pago de la caución por amparo de pobreza. Advirtió lo siguiente:

1. La no suspensión de la ejecución condicional de la pena accesoria debe motivarse de manera clara, concreta, concisa, expresa y lo

suficientemente detallada. El Juez de primera instancia concedió la suspensión condicional de la pena previa caución sin hacer alusión a la pena accesoria.

La Corte ha establecido que la aplicación de beneficios penales, especialmente la suspensión de la ejecución de la pena, se aplica automáticamente a la pena accesoria, siempre y cuando el funcionario judicial no exprese o motive lo contrario. Se estableció por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad lleva aparejada la consecuencia automática de suspender la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Solicita se revoque la imposición de la sanción accesoria en cuanto a la no suspensión de la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por la falta de motivación expresa. Además, solicita se revoque la caución impuesta ya que no cuenta con los recursos necesarios para pagarla.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala anuncia desde ya que confirmará la sentencia recurrida, de acuerdo con lo siguiente:

El juez de instancia concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin hacer diferenciación alguna entre la pena principal y la accesoria, se entiende con ello, que el subrogado cobija a las dos penas impuestas.

---

<sup>1</sup> “sentencia SP3735-2021 Magistrado Ponente HUGO QUINTERO BERNATE, Radicado 56141 Aprobado Acta No.206 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)”

El artículo 63 del Código Penal establece que “El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta” es claro que la palabra “podrá” insertada en la norma establece una facultad (no un imperativo) en cabeza del juez para que indique si el sentenciado debe cumplir las penas accesorias.

Referente al tema, la Sala de Casación Penal ha establecido que, en caso de guardar silencio y no hacer ninguna referencia a lo largo de la sentencia frente al tema, por sustracción de materia debe aplicarse el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.<sup>2</sup>

Es decir, cuando el juez concede la suspensión de ejecución de la pena privativa de la libertad es consciente de que también suspende las penas accesorias, pues por simple lógica formal siguen la suerte de lo principal, sin estar obligado a realizar motivaciones del porqué también suspende las penas accesorias.

Ahora, se desprende del análisis realizado a la sentencia cuestionada que, en caso de que el juez hubiese querido hacer efectiva la pena accesoria, así debía expresarlo en la sentencia, por tanto, estaba obligado a motivar esa decisión, ya que implica una excepción al principio general del derecho. Además, los fundamentos para imponerla deben ser conocidos por los sujetos procesales y por los intervinientes, para que puedan ejercer el derecho de contradicción. Contrario lo anterior, el Juez de instancia no motivó, dejó claro con ello, que suspendía la pena accesoria como lo hizo con la principal.

Respecto a la solicitud de exoneración del pago de la caución por amparo de pobreza, la Sala escuchó el registro de la audiencia de que trata el artículo 447 del C.P.P y constató que no se hizo ninguna manifestación sobre las condiciones económicas o socio familiares de la procesada. Precisamente ese era el escenario procesal propicio

---

<sup>2</sup> Sentencia Radicado 56141 del 18 de agosto de 2021

para que la defensa presentara los medios de prueba para sustentar la imposibilidad económica frente al pago de una caución prendaria.<sup>3</sup>

Se puede concluir que, frente al tópico de la condición económica a fin de ser exonerada del pago de la caución para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se dijo nada por parte del recurrente en sede de primera instancia, como tampoco introdujo elemento de prueba alguno que demostrara la incapacidad económica de la procesada para pagar la caución.

La defensa no presentó elemento probatorio alguno con el fin de probar los supuestos que permitieran considerar la incapacidad económica de la procesada.

Sin necesidad de más consideraciones la Sala confirmará la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida por los motivos previamente expuestos.

---

<sup>3</sup> "artículo 447 de la Ley 906 de 2004 establece que en la audiencia de individualización de pena y sentencia el juez concederá la palabra tanto al fiscal como la defensa <<para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable>>, quienes, <<si lo consideran conveniente podrán referirse a la probable determinación de la pena aplicable y la concesión de algún subrogado>>, no le niega la posibilidad a las partes para que puedan aducir los elementos probatorios o evidencia física con que cuenten para respaldar sus planteamientos"

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f744399b12d1affa9bc7c155437ae11133f86be98e786dd97c677368f51a375**

Documento generado en 24/08/2022 08:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

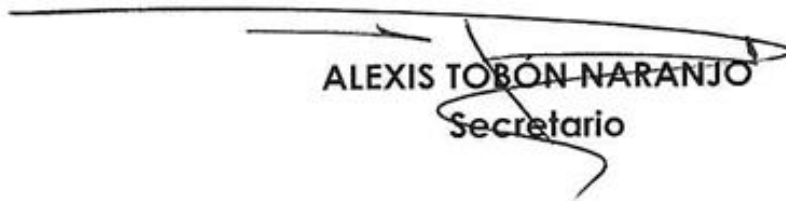
**Rdo. 2022-0149-6**

**ACUSADO: CRISTIAN DUVAN ROLDAN CAÑAVERAL**  
**DELITO: ACTOS SEXUALES AVIOLENTO**

**Constancia Secretarial:** informo al H. Magistrado que una vez corridos los términos de rigor dentro del presente trámite, el **Doctor Sebastián Gutiérrez Hoyos** en calidad de apoderado del señor Cristian Duvan Roldan Cañaverl, dentro del término oportuno interpuso<sup>1</sup> y sustentó el recurso **de impugnación especial**<sup>2</sup>; es de anotar que dentro del término conferido a los sujetos procesales no recurrentes el señor fiscal del caso se pronunció al respecto<sup>3</sup>

Es de anotar que dicho término expiró el pasado veintiséis (26) de agosto del año que avanza.(2022)<sup>4</sup>

Medellín, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 14-15

<sup>2</sup> Archivo 34-35

<sup>3</sup> Archivo 28-29

<sup>4</sup> Archivo 26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós**

**Rdo. 2022-0149-6**

**Acusado: Cristian Duvan Roldan Cañaverál**

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el Defensor del señor Cristian Duvan Roldan Cañaverál presentó y sustentó oportunamente el recurso de Impugnación Especial, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a63b6c215cf0c52b2243644455d6a928cbb76719438c62b94333a187053082**

Documento generado en 02/09/2022 09:01:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 05002318900120220007600

**NI:** 2022-1098-6

**Accionante:** LUIS FERNANDO VALENCIA RÍOS

**Accionados:** SAVIA SALUD

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta N°:** 135 de septiembre 2 del 2022

**Sala N°:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, septiembre dos del año dos mil veintidós

### VISTOS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Antioquia), en providencia del pasado 27 de julio de 2022, concedió el amparo Constitucional invocado por el señor Luis Fernando Valencia Ríos en contra de Savia Salud EPS.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la apoderada judicial de Alianza Medellín-Antioquia Savia Salud EPS S.A.S., interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

### LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Manifiesta el accionante que tiene 55 años y pertenece al régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, afiliado a la EPS Savia Salud. Acota que el 22 de diciembre de 2021, acudió a consulta externa en el instituto*

*neuroológico de Antioquia por un diagnóstico de “FRACTURA DE LA SEGUNDA VERTEBRA CERVICAL”, dado que en el año 2020 le realizaron una cirugía neurológica, de la cual le quedo una sensación de mareos constantes y el médico tratante le ordenó resonancia nuclear magnética de columna cervical y con contraste, TAC de columna cervical y cita de revisión de los resultados por neurología.*

*Que el 12 de marzo del corriente año, le realizaron un TAC de columna cervical simple en el instituto neurológico de Colombia, del cual la neuro radióloga dejo las siguientes conclusiones: 1) anterolistesis C2-C3; 3) retrolistesis C5-C6; 4) cambios posquirúrgicos de fijación posterior en los cuerpos vertebrales de C1, C2, C3, C4; 5) mieloma focal a la altura de C2-C3; 6) complejos ospeofiticos discales C2-C3, C3-C4, C4-C5, C5-C6; y 7) complejos osteofitico discal subarticular derecho C7-T1.*

*Igualmente, indica que para el 28 de marzo del corriente (2022), acudió a ESE Hospital san juan de dios de esta localidad a una consulta por un cuadro clínica ¿Qué viene presentado desde el año 2020 luego de la cirugía neurológica que le realizaron ¿esto es, dolor en la región occipital y cervical con dificultad ara movilizar el cuello asociado a rigidez cervical con más de 6 meses de mareos con posterioridad a la cirugía, consulta en la que le diagnosticaron una “CERVICALGIA y le autorizaron nuevamente, CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA”, la que tiene pendiente desde el año 2020 indicándole que era prioritaria tal y como consta en el anexo técnico N 3.*

*Así mismo, manifiesta que el 04 de abril hogaño, le hicieron entrega de una autorización de servicios de salud (Anexo técnico N° 4), de fecha 06 de enero de 2022, con una vigencia hasta el 30 de junio de 2022 y para pedir una cita en 6 meses, pero se la entregaron faltaba 3 meses para vencerse; que no obstante lo anterior, llamo en repetidas ocasiones, busco apoyo en la secretaria de salud y en el instituto neurológico de Colombia le dijeron que toda la agenda se encontraba llena, por lo que quedaron en contactarlo para asignarle cita.*

*Como quiera que en junio del corriente año no había podido conseguir la cita de CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, acudió a la personería municipal de Abejorral y realizó petición a Savia Salud informándole la negativa de la asignación de la cota en la IPS neurológico de Colombia, a lo que dicha EPS, le manifestó pedir la misma a través de una línea de WhatsApp en donde le respondieron no contar con cita disponible para esa consulta que están a la espera de que vuelvan habilitar agenda nuevamente.*

*Por lo narrado en precedencia declara que, desde la EPS accionada, le están vulnerando su derecho a la salud, sin tener en consideración la gravedad de su diagnóstico y la urgencia con la que requiere el servicios medico autorizado; que tanto la EPS como la IPS no le han brindado los medios para la prestación del servicio de salud accesible y oportuno.*

#### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 14 de julio de la presente anualidad, se ordenó la notificación Alianza Medellín -Antioquia Savia Salud EPS y la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en el mismo auto se ordenó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la IPS Instituto Neurológico de Colombia. Informándoles del inicio de la misma para que realizaran las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela. No accedió a la medida provisional solicitada.

**La representante judicial de la Secretaría Seccional de Salud**, informó que esa secretaría no tiene funciones de inspección, vigilancia, y control de la salud pública, es ajena a la violación de los derechos fundamentales invocados por el demandante, los cuales son responsabilidad de Savia Salud.

**El Apoderado Especial de la Alianza Medellín – Antioquia E.P.S. S.A.S.**, aseguró que el servicio solicitado por el demandante se encuentra autorizado

con NUA 18390673 direccionado para la IPS Fundación Instituto Neurológico de Colombia. En este caso, dado que ya autorizó el servicio, es directamente el prestador quien debe garantizar la prestación del servicio.

Aseguró que no ha negado ningún servicio de salud a la usuaria por lo que no es posible amparar servicios que aún no se han solicitado. Sobre el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas solo a los conceptos que emita el personal médico.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, dado que esa entidad ha cumplido con todas sus obligaciones y ante la falta de vulneración de derechos fundamentales. Así mismo, se niegue la solicitud de tratamiento integral, pues no se puede cubrir atención integral y suministros de tratamientos y medicamentos a futuro sin ser ordenados por el médico tratante o profesional adscrito a la red de servicios.

**El jefe de la oficina jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**, indicó que es competencia de la EPS y no de la ADRES la prestación del servicio de salud, pues sus funciones no son de inspección, vigilancia y control de las entidades prestadoras de salud. Pues, si bien ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de recursos de la salud, estableció un presupuesto máximo para que las EPS presten los servicios de manera integral.

En ese evento, ADRES ya giró a las entidades promotoras de salud, el presupuesto máximo. Por ende, solicita abstenerse de ordenar el desembolso de los gastos por el cumplimiento de la tutela, pues de concederla generaría un doble desembolso por el mismo concepto.

Finalmente solicitó negar la presente acción de tutela en contra de ADRES, dada la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al actor.



**La representante judicial del Ministerio de Salud y Protección Social,** manifestó que ese ministerio no tiene dentro de sus funciones la prestación del servicio de salud, como tampoco inspecciona, vigila o ejerce control de las entidades promotoras de salud.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho a la salud, luego el *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

Encontró el juzgado de primera instancia en peligro los derechos fundamentales del actor, por lo que se debe propender por su protección constitucional, toda vez que el derecho fundamental a la salud prevalece sobre los demás, consistiendo en responsabilidad de Savia Salud EPS, garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud al demandante.

En ese sentido, dado que si bien existe la orden medica la misma no se había materializado, encontrándose pendiente desde el año 2020, aun así, en el curso de la presente acción constitucional la entidad programó la cita para el 5 de agosto de 2022 en el Instituto Neurológico de Colombia, servicio frente al cual cesó la vulneración. En consecuencia, negó por hecho superado la prestación del servicios de consulta por neurología. Por otro lado, concedió el tratamiento integral para la patología de "*cervicalgia*".

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia, la apoderada judicial de Alianza Medellín Antioquia Savia Salud EPS, impugnó la misma en los siguientes términos:

Solicita revocar la orden judicial tratamiento integral, resalta que no observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el accionante requiera otro

tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó el señor Luis Fernando Valencia Ríos, la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de Savia Salud EPS, al omitir materializar el servicio médico de control o seguimiento por especialista en neurología, solicitando a su vez se conceda el tratamiento integral para la patología que padece.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar la presunta vulneración de derechos fundamentales al señor Luis Fernando Valencia Ríos por parte de Savia Salud EPS, al omitir autorizar y materializar la práctica del servicio médico *control o seguimiento por especialista en neurología*. Además, establecer la pertinencia de conceder el tratamiento integral para la patología que padece.

### **3. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros

mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Verificando los datos suministrados en el escrito tutelar, como resultado de la búsqueda en la página web del Adres, el señor Luis Fernando Valencia Ríos se encuentra activo en el régimen subsidiado de Savia Salud EPS.

En efecto, el señor Luis Fernando Valencia Ríos invoca en su favor la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, en el entendido de que se le ordene a Savia Salud EPS autorice y materialice el servicio médico de control o seguimiento por especialista en neurología, prescrito por el médico tratante, sin ningún tipo de dilaciones ni barreras administrativas. Así como el tratamiento integral para su patología.

En consecuencia, al verificar el material probatorio aportado por la demandante, da cuenta que existe orden médica de solicitud de autorización de servicios de salud emitida por el médico tratante, en la cual prescribe entre otros la consulta por primera vez por especialista en neurología. No obstante, asegura el actor que a la fecha de interponer la presente acción de tutela la Entidad Promotora de Salud encausada no había autorizado ni materializado el servicio de salud aludido.

El Juez *a-quo*, declaró el hecho superado en cuanto a la autorización y materialización del servicio de *consulta o seguimiento por especialista en neurología*. A su vez, concedió el tratamiento integral para la patología de "*cervicalgia*".

En este punto, es preciso señalar que se marcó al abonado telefónico 314 506 02 51 número establecido en el escrito tutelar para las notificaciones judiciales, donde atendió la llamada el señor Luis Fernando Valencia Ríos, quien confirmó que la entidad promotora de salud encausada le había autorizado y materializado la cita con el especialista en neurocirugía, que es el servicio médico demandado en la presente solicitud de amparo.

En consecuencia, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente al requerimiento de la autorización y materialización de la *consulta de control o seguimiento en neurocirugía*, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas,*

*hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que, en el trámite de esta acción constitucional, Savia Salud EPS ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido. Esto conforme a la materialización de la consulta por especialista en neurocirugía.

Por otra parte, en cuanto al *tratamiento integral*, es necesario indicar que los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, el artículo 49 de la Carta Política consagra la salud bajo una doble connotación:

como un derecho constitucional y como un servicio público esencial que impone al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, así como garantizar el acceso a la misma conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así las cosas, esta Sala considera acertada la determinación del juez *a-quo* en el entendido de conceder el tratamiento integral al señor Luis Fernando Valencia Ríos para la patología "*cervicalgia*".

De lo anterior, se itera, la Sala encuentra improcedente la acción impetrada, con lo que necesariamente deberá proceder a **CONFIRMAR** la providencia objeto de impugnación.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del pasado 27 de julio del año 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Fernando Valencia Ríos, en contra de Savia Salud EPS; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f82a7190be6394850d9d7c0f003fe1f89669e2deb1a82e298a70a81fa9f203**

Documento generado en 02/09/2022 04:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05615310400220220007900                      **NI:** 2022-1102-6  
**Accionante:** JAZMIN ALEJANDRA RUBIANO ARIAS  
**Accionada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Decisión:** Anula  
**Aprobado Acta No.:** 135 de septiembre del 2022  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, septiembre dos del año dos mil veintidós

### **VISTOS**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), en providencia del día 27 de julio de la presente anualidad, negó por improcedente el amparo constitucional invocado por la abogada Jazmín Alejandra Rubiano Herrera en nombre del señor Francisco Luis Hernández Herrera frente a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

### **LA DEMANDA**

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Indicó la parte accionante que, desde noviembre seis (6) de 2002 el señor FRANCISCO LUIS ingresó como beneficiario al programa “COLOMBIA MAYOR” del cual fue excluido en el año 2018 y luego de decisión de tutela por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta localidad, confirmada por el superior, se ordenó reingresarlo, pero esta vez por cuenta de FIDUAGRARIA como entidad que remplazó a la primera de las mencionadas y hasta tanto cumpliera con el requisito de semanas cotizadas para acceder a su pensión.*

*Se informó además que el accionante padecía de diabetes, hipertensión, retinopatías del fondo, cambios vasculares retinianos y enfermedad renal crónica en estado terminal, lo que le impide laborar de manera normal y demanda que constantemente esté en citas médicas y procedimientos de diálisis, producto de ello se solicitó a la accionada la calificación de pérdida de capacidad laboral, arrojando esta un 70.54% con fecha de estructuración septiembre veinte (20) de 2019, pero al no contar con el mínimo de semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez, se optó por solicitar la de invalidez en octubre veintiocho (28) de 2021 siendo esta negada mediante Resolución calendada a febrero catorce (14) del año que discurre al no contar con cincuenta (50) semanas cotizadas en los últimos tres (3) años al momento de estructurarse la incapacidad, observándose en su historial laboral cotizaciones continuas entre el año 2002 y febrero de 2017, las cuales se reanudaron en febrero uno (1) de 2021, concluyendo que los pagos para los periodos 2017-2020 no fueron realizados por el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR o quien hiciera sus veces.*

*Refirió haber presentado incidente de desacato en vista de la situación atrás descrita, pero en el trámite se declaró que hubo cumplimiento y que debía ser el actor quien adelantara las gestiones ante COLPENSIONES, para luego de ello realizar las validaciones y actualizaciones en el historial laboral.*

*Sumó que ante la negativa de pensión de vejez presentó en marzo diez (10) del año que discurre recurso de apelación, el cual para la fecha de radicación de la acción no había sido resuelto.*

*Solicitó el amparo de los derechos fundamentales y en consecuencia se ordenara a la accionada reconocer el pago definitivo de la pensión de invalidez, así como el*

*retroactivo desde la fecha en que se estructuró la incapacidad. De manera subsidiaria pidió conceder el pago de la pensión de manera transitoria, mientras COLPENSIONES y FIDUAGRARIA realizaban las actuaciones internas de su competencia.*

*Como medios probatorios anexó en copia, poder conferido ante COLPENSIONES, radicado solicitud de reconocimiento, Resolución 2021\_12836857 de febrero catorce (14) de 2022, formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral, reporte de semanas cotizadas*

*Luego de admitida y notificada la acción, se recibió memorial de la parte accionante donde informa que el recurso de apelación fue resuelto de manera desfavorable. Se adjuntó Resolución 2022\_3173500.”*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el 21 de julio del corriente año, se corrió traslado a Colpensiones, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

**La directora de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, destacó la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias económicas, pues debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral. Una vez analizado el caso del señor Hernández Herrera el 14 de febrero de 2022 Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de vejez, en respuesta a la solicitud de pensión radicada desde el 28 de octubre de 2021. Determinación frente a la cual interpuso recurso de apelación, el 22 de julio de 2022 resolvió no reponer la decisión y en cuanto al recurso de apelación, se encuentra en trámite para adoptar una decisión.

Por lo anterior, considera que la administradora Colpensiones, ha actuado de manera diligente. Finalmente solicitó negar las pretensiones presentadas en

favor del señor Hernández Herrera por resultar improcedentes por cuanto no cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Señaló que, en cuanto a la legitimación en la causa por activa, si bien admitió que por error involuntario otorgó en el auto admisorio personería para actuar a la abogada Jazmín Alejandra Rubiano, posteriormente se da cuenta que el poder que aporta se encuentra dirigido a Colpensiones. Es por ello que consideró que la togada no tiene poder especial para actuar en la presente solicitud de amparo.

Por ende, ante la inexistencia del poder especial para actuar, consideró que no era dable emitir un pronunciamiento de fondo, negando por improcedente la solicitud de amparo.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, la abogada Jazmín Alejandra Rubiano Arias, impugnó la misma y para sustentar el recurso comenzó cuestionando el fallo de primera instancia, pues incurre en un yerro al declarar la improcedencia del amparo por falta de poder para actuar, porque el mismo se encuentra dirigido a Colpensiones.

Aun así, debe tenerse en cuenta que en el segundo párrafo del poder la faculta entre otros a interponer acciones de tutela, lo que quiere decir que esa abogada cuenta con poder otorgado cuando en el trámite de la solicitud de pensión de vejez se necesite interponer acciones de tutela.

Resalta que su representado tiene una avanzada edad, y tiene una enfermedad terminal que le impide desplazarse y realizar labores cotidianas.

Encontrándose en curso la presente acción de tutela, Colpensiones resolvió el recurso de apelación en el cual negó la pensiones de invalidez al afectado, dicha negativa se debe a no tener actualizada la historia laboral, lo que no es una excusa para negar los derechos pensionales. Pues es una carga que no debe soportar el demandante.

Finalmente solicita revocar el fallo de primera instancia, en protección a los derechos fundamentales del señor Hernández Herrera, y en ese sentido se le ordene a Colpensiones reconocer la pensión de invalidez a su prohijado y el pago del respectivo retroactivo.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Corporación acepta que en la acción tutela rige el principio de informalidad, esto con el fin de propender por no cercenar derechos fundamentales de las personas que activan el mecanismo constitucional.

Al respecto, el decreto 2591 de 1991 en su artículo 14, preceptúa:

***“ARTICULO 14.-Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.*”**

*En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.*

Ahora, se deriva del material probatorio, el poder que anexó la demandante al escrito de tutela, si bien se encuentra dirigido a Colpensiones, en su contenido, el señor Francisco Luis Hernández Herrera faculta a la abogada Jazmín Alejandra Hernández para interponer acciones constitucionales dentro del proceso de reclamación de derechos pensionales. Conforme a lo anterior, dada la informalidad de la acción de tutela, de que el señor Francisco Luis Hernández manifestó su deseo de que la abogada Jazmín Alejandra lo representara en el trámite pensional y las condiciones particulares del afectado, se denota que la decisión de primera instancia incurre en una irregularidad procesal.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta en este aspecto, los principios de sumariedad, celeridad e informalidad, que condicionan el procedimiento de la tutela para la protección de derechos fundamentales, máxime si el afectado en este caso es una persona de especial protección constitucional, por su avanzada edad y padece de una enfermedad catastrófica.

Conforme a la tema que nos ocupa la atención, la Corte Constitucional, en auto **159/18**, señaló lo siguiente:

*“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.*

*La Corte Constitucional ha señalado que ‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’<sup>[12]</sup>. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992<sup>[13]</sup>.”*

Por otra parte, esta Corporación observa una indebida integración de la causa por pasiva. Al respecto la Corte Constitucional en auto 287 del 06 de junio del 2019, señaló:

***“Debida integración del contradictorio en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia”***

*“5. Llegado a este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional, de forma unívoca y consistente, señala que la falta de integración del contradictorio en tutela, no implica de entrada retrotraer la actuación judicial hasta su inicio. En algunos casos, un proceder semejante puede comprometer “desproporcionadamente los derechos fundamentales del respectivo accionante”[55].*

*“Si bien se ha estimado que, sin lugar a dudas, la falta de notificación de las decisiones en tutela, y específicamente del auto admisorio de la demanda, compromete el debido proceso de quien no fue enterado de las determinaciones del juez y de la existencia del proceso, y que ello impone la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso; en sede de tutela ello no opera en forma automática, dados los bienes jurídicos que están en juego[56] y en atención a “los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar”[57].”*

*“6. En suma, ante la falta de notificación de las partes o de terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, en sede de revisión existen dos opciones[58]. La Sala*

*de Revisión puede optar, bien por (i) devolver el proceso a la primera instancia para efecto de que se rehaga el proceso o bien, (ii) en virtud de la urgencia de la protección constitucional y ante una situación que a primera vista pueda considerarse apremiante, por vincular directamente a quien no fue llamado al proceso.”*

*“La segunda opción, que se orienta por la vinculación en sede de revisión, implica que las personas vinculadas renunciarían a su derecho a controvertir la decisión que se adopte, sea o no desfavorable a ellas. Bajo esa perspectiva, la Corte ha sostenido que, de asumir esta postura, las distintas salas de revisión deben obrar conforme lo normado en el artículo 137 del C.G.P. y advertir la nulidad, junto con la posibilidad de que las personas vinculadas decidan si es de su interés proseguir con el trámite, o reclamar la reiniciación del mismo con el objetivo de lograr participar en él y fortalecer el debate ante los jueces de instancia.”*

*“Esta postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos que destacan, como lo recordó el Auto 281A de 2010[59], que el uso excepcional de la vinculación directa en sede de revisión implica que las circunstancias de hecho lo ameriten.”*

*“7. Cuando la persona vinculada solicita la nulidad, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso y no pudo materializar su derecho a la defensa[60]. Lo anterior en el entendido de que, aun en los eventos en los cuales es urgente la protección constitucional, el debido proceso es una garantía que no puede ser restringida a los sujetos involucrados en el proceso constitucional de tutela[61].”*

Es así, como cuando durante el proceso de tutela la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia, con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.



En el presente caso una vez revisada la actuación, se observa que, si bien la acción de tutela se dirigió en contra de Colpensiones, lo cierto es que el despacho de instancia omitió vincular al contradictorio a Fiduagraria y al Ministerio de Trabajo, dado que pueden resultar afectados en el trámite de la presente solicitud de amparo.

Por las razones expuestas anteriormente, se decretará la nulidad de la actuación viciada, que en este preciso caso es la que se surtió a partir del auto proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro el pasado 21 de julio el año 2022, dejando a salvo las pruebas que obran en el expediente, con la finalidad de que se integre correctamente la causa pasiva en el proceso de la referencia y se pronuncie de fondo conforme a la solicitud de amparo dado que la abogada si tiene legitimación para actuar.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del asunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), para que en su lugar imprima el trámite correspondiente.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del auto proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), el pasado 21 de julio de 2022, con excepción de las pruebas practicadas conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias de inmediato al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), para que imprima el trámite correspondiente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**

Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**

Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2801a3e8e31d9d46be4322113a3db518223680a8d41b842ac111a8f45579702c**

Documento generado en 02/09/2022 04:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**

Medellín       septiembre dos del dos mil veintidós.

Toda vez que la el auto emitido dentro del radicado fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022-1191 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 8 de septiembre a las 9 a.m. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviara una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala. Igualmente deberán elaborarse las respectivas boletas de libertad.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5477692066d4758602733d604acb19f368dd6f29189a5695f00e2687906f8f**

Documento generado en 02/09/2022 09:57:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**